REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, en firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda, guardando silencio la parte demandada.
Cartago, Valle del Cauca, octubre 13 de 2022.
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
BRAYAN ZAPATA AGUIRRE
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Diciembre doce (12) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-0599**-00
Referencia: Verbal -Rescisión Lesión Enorme
Demandante: Luis Evelio Trejos Correa
Demandado: Francisco Luis Vera Vasquez
Auto N°: 2741

Surtidas las actuaciones dispuestas, resulta procedente dar continuidad al trámite, en cuyo efecto se fijará fecha, en la que, en términos del art. 392 del CGP, se llevará a cabo las actividades previstas en los art. 372 y 373 ibidem, para lo cual se decretaran las pruebas; las partes y a sus apoderados deben concurrir personalmente para rendir el correspondiente interrogatorio y demás asuntos relacionados con la Litis so pena que se apliquen las consecuencias que prevé el citado art. 372-4. Además, en dicha audiencia se proferirá sentencia, aunque no comparezcan las partes en términos del referido art. 373-5 en concordancia con el art. 375-9 ibidem, notificación que se surtirá en estrados.

En atención a lo establecido en el parágrafo del art. 107 del C.G.P, en concordancia a lo señalado en el art. 70 D.L. 806/20, y art. 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20, La diligencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma LifeSize, bajo remisión previa al correo de los apoderados y partes del link para ingreso, advirtiéndose que su conexión debe efectuarse con 10 minutos de antelación a la hora programada.

Los testigos deben concurrir a las instalaciones del despacho, para surtir sus ponencias, bajo garantía de la transparencia de la prueba, desde donde se conectarán a la audiencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para que concurran al litigio con sus apoderados para la práctica de Audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., para lo cual se señala la hora de las **09:00 a.m. del 13 de febrero del año 2024.**

SEGUNDO: NEGAR por inconducente el requerimiento a la parte pasiva sobre el aportar el extracto bancario, toda vez que que no es un hecho que sea pertinente para resolver de fondo la cuestión debatida.

TERCERO: Igualmente, en la fecha señalada, se llevará a cabo la recepción de interrogatorios de parte, instrucción y juzgamiento, se agotarán las pruebas solicitadas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictara la sentencia que en derecho corresponda.

CUARTO: Se tiene en su valor legal los documentos aportados por las partes con la demanda y su contestación, sin que se tenga más pruebas solicitadas por las partes, o de oficio para decretar. Las partes concurrirán en la efectividad de las pruebas decretadas (inciso 2 art. 169 y art. 78-8-

C.G.P.), en cuyo efecto, se resaltan las obligaciones de las partes (art. 78-11 C.G.P.).

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)[1]

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

[1] **¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)